



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 036 2021-00021 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA LILIANA ARCILA PULGARIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO.</b>	<b>Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.</b>	<b>608</b>

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado<sup>2</sup>, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

<sup>2</sup> “38 ControlTerminos” expediente digitalizado

artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

El Municipio de Medellín,<sup>3</sup> contesto la demanda de manera extemporánea conforme control de términos aportado al proceso por la secretaría del Despacho<sup>4</sup> en el que se señala que el término para dar respuesta a la demanda, vencía el 24 de marzo de 2021, sin embargo; la demandada Municipio de Medellín aportó contestación el 19 de abril de 2021, momento para el cual ya había culminado la oportunidad para pronunciarse.

De igual manera, se aporta contestación por parte del Ministerio de Educación Nacional, quien se pronuncia mediante memorial del 13 de mayo de 2021<sup>5</sup>, sin embargo en este punto, debe dejarse claridad, que el llamado como extremo pasivo en el presente litigio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que si bien se encuentra adscrito al Ministerio de Educación, para efectos del proceso judicial, se aclara que la controversia se encuentra dirigida frente al FOMAG, entidad que se pronunció dentro del proceso y dentro del término oportuno para ello.

La entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda<sup>6</sup> proponiendo como excepciones:

### **1.Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

**Fundamentos de la Excepción:** señala que el FOMAG, no está llamado a realizar los ajustes o correcciones en la vinculación del docente, tal y como lo pretende la parte actora en la presente acción, en el entendido que es el ente territorial al que se encuentre vinculado el único competente para verificar si hay lugar o no de subsanar algún yerro que encuentre la vinculación del docente.

Explica que la función de la fiduciaria es proceder con los pagos de las prestaciones luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva Secretaría de Educación Territorial, que es la que determina a qué tiene derecho el docente, pues ésta es la encargada de verificar las falencias consignadas en la vinculación del docente, argumentando con esto que en el sub lite no debe analizarse la conducta del ente pagador o del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino del ente territorial quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestacional a la que haya lugar.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

**Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material,** y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

---

<sup>3</sup> 22 Contestación Demanda" expediente digitalizado.

<sup>4</sup> 38 Control Términos" expediente digitalizado.

<sup>5</sup> 35 Recibido" expediente digitalizado.

<sup>6</sup> 21 Contestación Demanda" expediente digitalizado.

*“(...) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)”*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho** y material, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio,** mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”<sup>7</sup>.*

**Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia,** por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo de Estado<sup>8</sup> sobre este tópico concluye;

*“(...) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –**lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial**– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

*En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)”.*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comentario el Municipio de Medellín que integra el extremo pasivo está **legitimada de hecho por pasiva** dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

**DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO se diferirá su resolución para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y que se encuentran acreditados son los que se indican a continuación:

- Se acredita que mediante petición con radicado No. 201910354097 del 01 de octubre de 2019, la demandante elevó derecho de petición, al Municipio de Medellín solicitando el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y en consecuencia

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y los aportes obligatorios al sistema general de pensiones debidamente indexados.

- A través de oficio con radicado No. 201930388009 del 06 de noviembre de 2019, el Municipio de Medellín resolvió la petición elevada por la demandante mediante radicado No. 201910354097.
- La parte actora, presentó recurso de apelación radicado No. 201910432905 del 03 de diciembre de 2019, en contra de la decisión proferida por el Municipio de Medellín.
- Por Resolución No. 202050031336 del 18 de junio de 2020, se resuelve un recurso de Apelación confirmando la Respuesta emitida por la Unidad Administración de Personal, mediante acto administrativo con radicado 201930388009 del 06 de noviembre de 2019
- A través de petición radicada el 26 de junio de 2020, se elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías desde el 1 de junio de 2014, entre otros
- No obra en el expediente respuesta a la petición del 26 de junio de 2020.
- El 22 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 107 Judicial I Para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar que se configuró el acto ficto frente a la petición inicial elevada el 26 de junio de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su declaratoria de nulidad, así mismo establecer si es dable declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo 201930388009 del 6 de noviembre del 2019, la nulidad del Acto Administrativo Nro. 202050031336 del 18 de junio del 2020, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando de manera total el Acto Administrativo Nro. 201930388009 del 6 de noviembre del 2019, **en consecuencia, de lo anterior**, se deberá establecer si hay lugar o no a ordenar el reconocimiento de la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales y los aportes obligatorios, así como tenerlo en cuenta como base para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes, se pague teniendo en cuenta este emolumento la reliquidación de salarios, la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas: la prima de navidad, vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación por recreación, las cesantías y los intereses a las cesantías y demás, así como los aportes obligatorios al sistema general de Pensiones, ello todo debidamente indexado.

### **3. DECRETO DE PRUEBAS.**

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita se libren diferentes oficios ante la entidad demandada.

La demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, presentó la contestación de manera extemporánea, no obstante, serán tenidos en cuenta los antecedentes administrativos aportados, pues era deber legal allegar al proceso los mismos.

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con las **CONTESTACIONES** presentada por las

entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que gran parte de la documentación pedida por la parte actora, en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda y con las contestaciones; por tanto, el decreto de éstas probanzas serian innecesarias; debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

*“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que, aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”***  
*(Resaltado fuera de texto).*

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a la Dra. **LILIANA ANDREA GIRALDO RAMIREZ**, con TP No. 149.231 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital **(numeral 25 del expediente digital)**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA GIL VALERO**, con TP No. 283.058 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital **(numerales 23, 24 y 27, del expediente digital)**

**TERCERO: DIFERIR PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo; la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**.

**CUARTO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las**

**pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

**QUINTO:** En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**SEXTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
**JUEZ**

ACG

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ehn-OzZ793FAswfszeAMNnQBGZt6f04ns6T0ALzCJiS5Vg?e=eVOyWt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ehn-OzZ793FAswfszeAMNnQBGZt6f04ns6T0ALzCJiS5Vg?e=eVOyWt)

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8ea4448b5d38c9758588c9bcccf1dccc3c09ae78d9fa348425620881f320ed**

Documento generado en 10/06/2021 01:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**